

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ninguna edicció ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo; trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(«Gaceta» de 11 Noviembre 1890.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Junta central del Censo electoral. (1)

(CONTINUACIÓN)

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 5.º El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes, y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 6.º El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

- 1.º Las definitivas de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir.
- 2.º La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.
- 3.º Las de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige

el art. 1.º no consten en la lista primera.

4.º La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestas en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 7.º El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el art. anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

- 1.º De los electores que hubiesen

fallecido después de la última rectificación.

2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallasen por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.º De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las definitivas del año anterior.

4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.º De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.º De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.º De las reclamaciones de inclusión.

8.º De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 6.º

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 8.º El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la

Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnaren, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Art. 9.º Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación, dentro de los tres días naturales, posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

(1) Véase el *Boletín* de ayer.



El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si comparecieren. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Quando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiere, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 10. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados determinará los nombres de los electores, cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Quando el número de electores de un Municipio resultase mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará antes del día 8 de Junio la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el art. 17, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquéllos, cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de los tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado.

De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación, al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referencias á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 11. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado *Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 3.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.º de este decreto.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 10.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 12. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que en su caso exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 13. Publica la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán

exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitiere á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 14. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improporables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir Comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las

Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirlos.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiere dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados; los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En vista del estado general de débitos por las obligaciones de la primera enseñanza hasta 30 de Junio último, formado por la Inspección general del ramo con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 17 del mismo mes; siendo necesario para que este Ministerio tenga conocimiento exacto de aquel servicio y para la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los respectivos estados trimestrales, que los datos que han de remitir las Juntas provinciales de Instrucción pública se hallen en relación con las fechas señaladas para el pago de las obligaciones á que se contraen; teniendo en cuenta que por virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 16 de Julio del año próximo pasado, las Cajas especiales de primera enseñanza han de abrir el pago de las citadas obligaciones en los cinco primeros días del segundo mes siguiente á cada uno de los trimestres del año económico, y de conformidad con lo propuesto por la citada Inspección general;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Inspección general de primera enseñanza, dentro de los diez primeros días de cada uno de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, un estado general de los débitos que resulten en la provincia, arreglado á la forma que la repetida Inspección determine, entendiéndose reformada en esta parte la disposición 4.ª de la Real orden de 17 de Junio del presente año.

2.º La Inspección general formará



en cada trimestre el resumen de los datos remitidos por las Juntas y lo elevarán a esa Dirección general.

3.º Se publicará dicho resumen en la «Gaceta de Madrid», empezando por el formado en 16 de Agosto último, con referencia á los datos de 30 de Junio anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Isasa.—Señor Director general de Instrucción pública.

Número 917.

CONSEJO DE ESTADO  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pletos incoados ante este Tribunal.

3 de Noviembre de 1890.—D. José María Alonso Navarro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Marzo de 1890, sobre abono de servicios.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 4 de Noviembre de 1890.—El Secretario de Sala, Licenciado Francisco Cabello.

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 925.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.853.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos Lanzarote y Murcia, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Octubre último, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Carlos V*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y parajellamado Sierra de Enmedio, diputación de Almería; lindando N. O. registro «Villa de París», núm. 10.161 sobre el «Viajero», núm. 3.945, y los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Setendrá por punto de partida el mojón N. E. del registro «Villa de París», y desde él se medirán sobre la línea de su demarcación 400 metros al S. O. y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. O. sobre la misma línea 1.000 metros; segunda á tercera S. E. 300; tercera á cuarta N. E. 1.000, y cuarta á primera N. O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 941.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.859.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogué Santamaría, vecino de esta ciu-

dad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 6 del actual, solicitando se le concedan 13 pertenencias para la mina denominada *Antibal*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y lindando por N. la «Asunción» y franco; E. «El Aguila», «Abundancia» y «Reuma»; S. y O. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Setendrá por punto de partida el situado á doce metros y algunos centímetros dirección N. del vértice del ángulo S. de la mina «El Aguila», núm. 3.351, y desde él se medirán á N. 100 metros primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 100; cuarta á quinta S. 600; quinta á sexta E. 200; sexta á séptima N. 300, y séptima á punto de partida E. 300 metros ó en la forma que mejor proceda. El expresado terreno, según manifiesta el interesado, perteneció á la mina «Dolores», núm. 7.020.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

## Cuarta sección.

Número 909.

GOBIERNO MILITAR

de la

PROVINCIA DE MURCIA

y

PLAZA DE CARTAGENA

En el «Diario oficial» del Ministerio de la Guerra núm. 241 de 29 de Octubre último, con fecha 28 del mismo se publica la Real orden siguiente:

«Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—5.ª Sección.—Circular.—Excelentísimo Sr.: Calificados como faltas graves, según el art. 332 del nuevo Código de Justicia militar (C. L. número 357), tanto el acto de contraer matrimonio como el de recibir órdenes sagradas los individuos que tienen compromiso con el Ejército antes de los plazos que se establecen en aquella ley, la que modifica favorablemente lo señalado por la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hoy vigente, y con el objeto de que se conozca el alcance de la modificación introducida y no ocurran dudas con respecto á los individuos del Ejército á quienes comprende el beneficio, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:—1.ª Los mozos en Caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación.—2.ª Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á cuerpo, en la forma que preceptúa la Real orden de 12 de Abril del año actual (C. L. núm. 108). Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y un día de servicio, si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados; y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que

se les declare.—3.ª Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.—4.ª Los destinados á Ultramar en cualquier concepto, podrán contraer matrimonio á los cuatro años y medio de servicio, contados desde la fecha de su embarco para Ultramar.—5.ª Para recibir órdenes sagradas se atenderán los individuos de las situaciones á que se refieren las reglas anteriores, á los mismos plazos que en ellos se fijan para contraer matrimonio.—6.ª Los Capitanes Generales de los distritos dispondrán la inserción de las anteriores prescripciones en los *Boletines oficiales* de cada provincia, á fin de que alcancen la mayor publicidad posible.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Octubre de 1890. Azcárraga.—Señor.....»—Es copia: El General Gobernador, Pascual de la Calle.

## Quinta sección.

Número 912.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES  
Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE MURCIA

Apareciendo en descubierto por plazos vencidos de Bienes Nacionales don Pedro Rodríguez, vecino de esta capital, por compra al Estado de las fincas rústicas números 300 parte 129 y 300 parte 143 del Inventario del Clero, y no habiendo dado resultado el apremio expedido contra el mismo por no aparecer en la actualidad domiciliado en esta población según consta del expediente de su referencia, se le hace saber por medio de este periódico oficial, para que se presente en esta Administración de mi cargo á ingresar el importe del descubierto en el término improrrogable de diez días desde la publicación de este anuncio; entendiéndose que transcurrido dicho plazo se procederá á la declaración de quiebra de las expresadas fincas, según se dispone en el párrafo segundo del artículo 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878, para llevar á efecto la ley de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 6 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Emilio Merino.

Número 911.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico actual, los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en

la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisficieren los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en los pueblos de Pacheco, Pinatar, San Javier y diputaciones capital.

Murcia 7 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Emilio Seriano.

Número 940.

Anuncio.

Con fecha 11 del corriente tomó posesión D. Juan Velasco Belmonte del cargo de Recaudador de contribuciones de la 3.ª zona de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 15 de Noviembre de 1889, y rehabilitado en el indicado destino, por la de 27 de Septiembre último, quedando instaladas las oficinas de Recaudación en la ciudad de Cieza, y nombrándose Auxiliares del mismo, á D. Rafael Velasco Belmonte, D. Manuel Velasco Belmonte, D. José Ramírez Martínez, D. José Barba Sánchez, D. José García Gómez, D. Francisco Mateo Badía y D. José García Paco.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de público.

Murcia 12 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones Antonio Gutiérrez de la Vega.

Número 939.

Anuncio.

Queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas del segundo trimestre del actual ejercicio, en la zona 4.ª de esta provincia, en los días que á continuación se expresan:

Lorca, del 15 al 25 del actual.

Aguilas, del 16 al 21 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en la citada zona.

Murcia 12 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Gutiérrez de la Vega.

Número 933.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
POR LA HACIENDA

DEL CASCO DE ESTA CAPITAL

Contribución territorial é industrial.  
Segundo trimestre de 1890-91,  
y cuarto de la moratoria de 1884-85.

Don Eugenio Lazo y Hurtado, Recaudador interino de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en los días desde el 11 al 20 del actual, se procederá á la cobranza á domicilio de las cuotas correspondientes al citado trimestre por las contri-



buciones territorial é industrial, impuesto de minas y dicha moratoria en el casco de esta capital.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes para que en el acto de la presentación del cobrador respectivo, satisfagan sus correspondientes cuotas, recogiendo de éstos los oportunos recibos talonarios.

Murcia 7 de Noviembre de 1890.—El Recaudador, Eugenio Lazo.—V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Antonio Gutiérrez de la Vega.

### Sexta sección.

Número 931.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don José Conesa Baño, Alcalde constitucional de esta villa de Pacheco.

Se hace saber: Que la cobranza de contribución territorial, industrial y minas correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, de este distrito municipal, tendrá lugar desde el día 3 al 13 del mes actual, en las horas de oficina, establecida ésta en las Casas Consistoriales de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Pacheco 2 de Noviembre de 1890.—José Conesa.

Número 932.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Se hace saber: Que la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial de esta villa y la industrial, tendrá lugar en los días del 10 al 15 del presente mes, en el domicilio del Recaudador D. Joaquín García, sita en la calle del Barranco, núm. 6, de nueve de la mañana á tres de la tarde, y que el día 15 del próximo mes de Diciembre, termina el período de la recaudación voluntaria.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados.

Pliego 7 de Noviembre de 1890.—Bibiano Aliaga.

Número 934.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Miguel Moreno García, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que los días 12, 13, 14, 15 y 16 del presente mes y hora de nueve de su mañana á dos de la tarde, queda abierto el pago para las contribuciones territorial, industrial y minas pertenecientes al segundo trimestre del año económico actual, en la Galería de la Casa Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

La Unión 8 de Noviembre de 1890.—Miguel Moreno.

Número 940.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Encargado este Ayuntamiento de la recaudación de las contribuciones territorial, industrial y minas de este término, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, ó sean las sumas de cuotas anuales, se-

gunda mitad de las semestrales y segundo recibo de los trimestrales, se hace saber que dicha cobranza tendrá lugar en los días 17, 18 y 19 del presente mes y hora de las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde en la casa núm. 44 de la calle de Vergara de esta población.

Alejo 10 de Noviembre de 1890.—Juan José García.—V.º B.º: El Administrador, G. de la Vega.

Número 927.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Federico Gómez Cortina, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas urbanas embargadas á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio por el descubierta del pago de contribución territorial correspondiente al año 1887 á 88 y anteriores, y en su virtud, tendrá lugar el segundo remate ante mi Autoridad en el local de las Casas Consistoriales de esta población el día 20 del actual, hora de las once de su mañana, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 45 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal, recargos y costas que adeuden las fincas y el resto en la Tesorería de la provincia, antes del otorgamiento de la escritura.

Murcia 6 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Federico Gómez Cortina.—P. S. M.: El Comisionado, José Ramírez.

Pts. Cts.

Número 13.748.—D. Esteban Ortega Díaz.

Una casa en el partido de Santomera barrio Seco número 17; que linda L. José Ortega Martínez; M. José Antonio Montesinos; P. José López Campillo; y N. carril pasajero; siendo su tipo de capitalización 36 pesetas, que hacen éstas 720; valorada de nuevo en. . . . . 480 »

Número 14.245.—D. Valentín Muñoz Campillo.

Una casa en el partido de Santomera barrio Seco núm. 41, y linda L. carril; M. José Antonio Montesinos; P. Cristóbal Brocal Ibáñez, y N. María Sánchez Sánchez; siendo su tipo de capitalización 26 pesetas, que hacen éstas 520; valorada de nuevo en. . . . . 346 36

Número 14.029.—D. Juan Gisbert Jiménez.

Una casa en el partido de Santomera, sin número, en el barrio del Camposanto, y linda L. José Marquina Campillo; M. Francisco Campillo Fernández; P. María García, viuda de Ramón, y N. Fulgencio Lorente Cano; siendo su tipo de capitalización 35 pesetas que hacen éstas 700; valorada de nuevo en. . . . . 466 67

Número 13.692.—D. Antonio Tovar Martínez.

Una casa en Santomera barrio Seco; linda con José Laorden Pedreño y Francisco Abellán Pedreño; siendo su tipo de capitalización 23 pesetas, que hacen éstas 460; valorada de nuevo en. . . . . 306 67

Pts. Cts.

Siendo su dueña en la actualidad María Guerrero.

Número 13.908.—D. Juan González Ibáñez.

Una casa en Santomera, de dos pisos; y linda L. Manuel Fernández Sánchez; M. Antonio Villanueva de María; P. Josefa Soto Montero, y N. José Laorden González; siendo su tipo de capitalización 25 pesetas, que hacen éstas 500, y valorada de nuevo en. . . . . 333 34

Siendo su dueño en la actualidad Domingo González Hernández.

Número 13.740.—D. Domingo Campillo Zapata.

Una casa en Santomera barrio de la Iglesia núm. 16; y linda L. Ireneo Fernández Sánchez; M. don José Antonio Gandía; P. don José Moreno Leante, y N. José Laorden González; siendo su tipo de capitalización 20 pesetas, que hacen éstas 400, y valorada de nuevo en. . . . . 266 67

Número 14.023.—D. José Antonio Rubio Salvador.

Una casa en Santomera barrio de Zarandona; y linda L. Juan Pérez Jiménez; M. José Rubio Valero; P. doña Concha Castañedo, y N. Juan Aresque Rubio; siendo su tipo de capitalización de 20 pesetas, que hacen éstas 400, y valorada de nuevo en. . . . . 266 67

Número 13.667.—D. Antonio Ibáñez Alcaraz.

Una casa en Santomera barrio Seco; y linda por L., M. y P. Rafael Sánchez Aguilar, y N. Ruperto de San Nicolás; siendo su tipo de capitalización 23 pesetas, que hacen éstas 460, y valorada de nuevo en. . . . . 306 67

Número 905.

#### AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Relación de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana de la fecha, en las obras que por administración tiene á su cargo el Excelentísimo Ayuntamiento.

Pts. Cts.

#### Calles.

Gabriel Sevilla, oficial, dos días á 2 pesetas 75 céntimos. . . . . 5 50

Gabriel Marín, ayudante, seis días á 2'25. . . . . 13 50

Cayetano Moreno, id., dos días á 2. . . . . 4 »

Francisco Marín, amasador, seis días á 1'75. . . . . 10 50

Miguel Avia, peón, seis días á 1'50. . . . . 9 »

José Avenza, id., seis días á 1'50. . . . . 9 »

Juan Gallego, id., seis días á 1'50. . . . . 9 »

Rafael Avenza, id., dos días á 1'50. . . . . 3 »

#### Teatro.

Gabriel Sevilla, oficial, cuatro días á 2'75. . . . . 11 »

Cayetano Moreno, ayudante, cuatro días á 2. . . . . 8 »

Rafael Avenza, peón, cuatro días á 1'50. . . . . 6 »

#### Calles.

Quince metros grava á Juan Martínez, á 2'50. . . . . 37 50

#### Hospitalillo.

Diez y seis hectolitros de yeso á Juan Martínez. . . . . 16 »

#### Jardines.

Por sillería á Juan Bernal. . . . . 19 44

Por obra de hojalatería á José María Ruiz. . . . . 45 »

#### Caminos.

Sesenta y un metro grava á Juan Martínez, á 2'50. . . . . 152 50

Miguel Campillo, peón, siete días á 1'75. . . . . 12 25

#### TOTAL.

. . . . . 371 19

Murcia 25 de Octubre de 1890.—Manuel Lorenzo.—V.º B.º: Gómez Cortina.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . . . . 13 50

ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre. . . . . 15 »

ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas. . . . . 15 »

GAMPOS, por el de la de consumos á venta libre . . . . . 14 50

LORQUÍ, por el de la de consumos. . . . . 17 »

OJÓS, por el de la de consumos á venta libre. . . . . 21 50

PACHECO, subasta de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero. . . . . 66 »

RICOTE, por el de la de consumos. . . . . 25 »

ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva. . . . . 31 »

ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses. . . . . 10 »

VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca. . . . . 20 »

VILLANUEVA, por el de la del suministro de petróleo. . . . . 12 »

### Sección no oficial.

#### SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Eugenio, arz.

#### VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Juan de Dios y Merced.

#### TEATRO ROMEA

Funcion para hoy.—«Marina» y «Las doce y media y.... sereno».

A las ocho y media.

#### URNAS ELECTORALES

con arreglo al párrafo segundo del artículo 47 de la ley de 26 de Junio último.

#### MODELO OFICIAL

Los Ayuntamientos que carezcan todavía de ellas, pueden dirigir sus pedidos al contratista de los trabajos del Censo D. José Oltra.—Valencia.

El precio de cada una es el de 15 pesetas, con más los gastos del embalage, hasta el día 10 de los corrientes; transcurrida dicha fecha, lo serán de 20 pesetas cada una, sin compromiso por parte de dicho contratista.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.